

este bloque dos comunicaciones que por distintas razones no se pudieron leer en el transcurso de las Jornadas, y a las que ahora con su publicación podemos acceder. Nos referimos a los interesantes textos de José Luis Domínguez, con el tema del sindicalismo policial español, y al de Pedro Enrique Aguilar, sobre los jueces y la administración de justicia en Colombia.

El capítulo tercero: «Perspectivas teóricas en campos concretos» propone los posibles ámbitos particulares de proyección de la Sociología Jurídica, tales como el penal y el administrativo, analizadas respectivamente por Roberto Bergalli y Giorgio Rebuffa; o los de la enseñanza de la sociología de la desviación, por Emilio Lamo de Espinosa, y la comunicación sobre teorías sociológicas de la desviación de Morris L. Ghezzi.

Se nos hace complejo en un libro de estas características entrar a analizar el contenido concreto de cada una de las ponencias y comunicaciones. Por ello, creemos de mayor interés apuntar algunas ideas generales sobre el libro en su conjunto.

Los múltiples aspectos y perspectivas utilizadas en los distintos artículos, así como la calidad y rigor de los autores, hacen innecesario insistir en que nos encontremos ante un material indispensable, no sólo para ampliar el debate en torno a la reforma de las enseñanzas socio-jurídicas, sino también para todo aquel que desde distintos campos, no únicamente el jurídico, busque una aproximación a la pluralidad de los métodos y los temas que se desarrollan en la Sociología Jurídica.

Se explica así no sólo los motivos de la realización de las Jornadas que dieron lugar a las ponencias y comunicaciones, sino incluso la necesidad de publicarlas en un volumen colectivo mediante el cual pueda ofrecerse una visión de conjunto sobre los fundamentos más importantes que sirven actualmente de base a una sociología jurídica apropiada para la interpretación de los discursos e ideologías que subyacen en los procesos de creación y de aplicación de las normas jurídicas. Por último, debemos decir que esta nota de lectura sobre *El derecho y sus realidades*, debe ponerse en relación y complementarse con la información sobre «Las Jornadas sobre la investigación y la Enseñanza de la Sociología Jurídica» («Anuario de Filosofía del Derecho», 1988, pp. 497-502). En aquélla se hacía, especialmente, un repaso crítico al contenido de cada una de las sesiones de las Jornadas, que sustancialmente, corresponden a los capítulos aquí mencionadas.

Encarna BODELÓN

**Albert CALSAMIGLIA: *Introducción a la Ciencia Jurídica*, Ariel, Barcelona, 1986, 155 pp.**

«El problema de los universales queda ya muy lejos. Las polémicas entre realistas y nominalistas sobre el conocimiento han sido resueltas a favor de los últimos. La tarea de conocer no se reduce a describir las esencias intemporales que están más allá de la experiencia. Definir no es descubrir una realidad de un mundo trascendente». Estas palabras, si bien figuran en el preámbulo al primer capítulo (p. 21) y aun cuando ciertamente podrían ser referidas al conjunto de los problemas que el libro va desgranando en los que siguen a aquél, encuentran en la Introducción de la obra el lugar preciso de donde toman arranque. Cuando en

ella el A. enunció los objetivos que su investigación perseguiría los cifró en «descubrir cómo es y cómo se desarrolla el funcionamiento de la comunidad dogmática... Para saber cómo debe ser la ciencia jurídica —añadía— debemos conocer cómo es hoy esa actividad como condición previa». Por demás y con saludable irreverencia apostilló: «Probablemente, la respuesta a la cuestión de si el saber jurídico es científico o no ha constituido la principal preocupación de los metodólogos externos de las ciencias jurídicas. Pienso que nuestro conocimiento no aumenta por el hecho que respondamos a esta cuestión... El objetivo final de todo saber consiste en aumentar nuestro conocimiento, y creo que el nuestro puede aumentar si llegamos a comprender el funcionamiento de la comunidad científica» (pp. 17-18). Así pues, una petición de principio y una tesis. La primera se refleja en el cap. I por el recorrido crítico que sobre diversas corrientes metodológicas (racionalismo puro, empirismo, racionalismo epistemológico, empirismo lógico, falsacionismo popperiano) ofrece el desconsolador, y no siempre reconocido, balance de fracaso y quiebra «del método». Respecto de su tesis, cap. II, nos dice: «defenderé que nuestro conocimiento sobre el derecho no aumenta por el hecho de que califiquemos la dogmática de ciencia. Nuestro conocimiento sólo aumenta si describimos y explicamos más y mejor... si mostramos cuáles son los presupuestos y las reglas de juego de una comunidad instituida que desarrolla una actividad denominada dogmática jurídica» (p. 47). Hay, por consiguiente, un reenfoque de la permanentemente inquietante cuestión del «estatuto científico de la dogmática», ante la que el A. no elude presentar categóricamente ordenados los principales obstáculos que hasta hoy parecen haber impedido, a menudo sólo por obstrucción verbalista, la constitución de una «auténtica ciencia jurídica». El primero, la «ambigüedad del derecho»; «el carácter híbrido de la dogmática jurídica —explica— constituye una característica fundamental. Por ello los juristas son renuentes a aceptar una distinción clara entre el derecho y la ciencia del derecho» y de ahí también la dificultad para construir un saber jurídico riguroso. En absoluto despreciable resulta, por otra parte, «la consideración social del jurista», segundo valladar; la proximidad, cuando no hermandad, entre jurista y poder ha levantado frecuentes ampollas de susceptibilidad y recelo, además de no pocas contradicciones, y la réplica a una desconfianza pocas veces infundada, ha debilitado e incluso hecho perder —sobre todo tras las críticas realistas y marxistas— la seguridad y el crédito de otrora. Siguen a éstas en importancia, las críticas dirigidas a la jurisprudencia dogmática, identificada con el voluble y arbitrario criterio de lo justo, y las dirigidas por los sujetos de la jurisprudencia como en la paradigmática de Kirchmann.

De aquí, arrastrando desde el cap. I la probada evidencia de no existir una sola metodología de la ciencia (metodología externa y universal) y en la conclusión provisional de lo observado en el II. Calsamiglia pasará a interrogarse sobre los supuestos de funcionamiento y reglas de la comunidad dogmática «desde la perspectiva de la filosofía de la ciencia». Es decir, tratará de resolver el problema operando desde una metodología interna y específica. Sin embargo, tampoco esta alternativa proveerá, ni en una concepción racionalista de la ciencia ni en una positivista, más allá de lo que pudieron hacer las metodologías de importación, obligando al cabo a plantear desde el particular dilema relativo a la dogmática, el más profundo del carácter científico de la Ciencia. En este punto el A. se adhiere a Wroblewski al proponer abandonar la obsesiva inquisición de los criterios «científicos» derivándolos de determinados esquemas de «ciencia», y atender más bien a qué hace, bajo qué presupuestos trabaja y qué reglas usa la comunidad que

practica la dogmática (p. 68). De esta manera, revalidada la propuesta de tesis inicialmente planteada, puede pasarse ya a la caracterización general de la dogmática jurídica (cap. III), a elucidar sus reglas (cap. IV) y, finalmente, a explicar sus funciones (cap. V).

En lo primero, el A. se ocupa de las acusaciones que sobre la dogmática se vierten por carecer ésta de principio metodológico básico y haber empleado de forma indiscriminada la política, la sociología y otras disciplinas, actuando, por tanto, «arbitrariamente». Pero si arbitrariedad significa ausencia de procedimientos, no debe predicarse tal del saber dogmático. El jurista no trata de demostrar ni probar, sino de persuadir tanto al juez como a la comunidad dogmática de la corrección de su actividad clasificadora y, en consecuencia, de las repercusiones de dicha actividad. La función de la dogmática es por tanto no sólo cognoscitiva, sino también interpretadora del derecho en los casos difíciles. Por otro lado, la dogmática es un saber que tiene como objeto el estudio y conocimiento del derecho junto a otros saberes que también poseen al derecho como objeto material, sin que de esta inferencia quepa temer apropiaciones indebidas. En cuanto a la discusión sobre el carácter cognoscitivo o práctico de la dogmática, de larga tradición, debe reconducirse en la elaboración de una teoría de la técnica jurídica cuyo horizonte rebase los límites de la mera subsunción, del silogismo dianoético o discursivo, dando entrada en la decisión jurídica a los aspectos fácticos a manera del silogismo noético o cognoscitivo, que es también un modo distinto al habitual de plantear el uso del método formalista y finalista.

Respecto de las reglas de juego de la dogmática, Calsamiglia se inclina, aunque con reservas, por las del «modelo del legislador racional», cuya principal contribución radica en la abdicación valorativa, pero justificada, ante el derecho positivo; de ahí que subraye como regla fundamental de la dogmática «la sujeción a la ley» al tiempo que, por influencia de las doctrinas del realismo jurídico, incorpore parámetros de corrección mediante la regla del «supuesto de la justicia del caso». La relación de prevalencia jerárquica entre ambas reglas no siempre es pacífica, y ello ha producido la defensa y pervivencia de tesis «cíclicas, en tanto que no se puede regir únicamente por una de las dos reglas porque los valores que comprometen son demasiado relevantes para rechazarlos siempre. Y creo que, en este sentido, el esfuerzo dedicado a discutir los valores y sus consecuencias constituye la columna vertebral del razonamiento jurídico: la política jurídica —afirmará el A.— ocupa un lugar muy importante en la comunidad dogmática» (pp. 113-114). Por último y dentro todavía de este capítulo dedicado al modelo del legislador racional la de «tratar el derecho como si fuera un sistema».

La obra concluye en el capítulo ofrecido al estudio de las funciones sociales de la dogmática, resumidas en cognoscitivas, prescriptivas e ideológicas. En función cognoscitiva la dogmática permite el conocimiento, mediante esquemas ordenados y sencillos, del material jurídico; a través de la construcción de categorías abstractas y principios se trasciende el derecho positivo y se facilita la comprensión orgánica e institucional del derecho. Por la función prescriptiva se alcanza la realidad práctica y creativa del derecho en acción, lo que genera nada irrelevantes repercusiones sobre el derecho legislado. Finalmente, en su función ideológica la dogmática nos descubre la defensa y favor de determinados valores jurídicos, en particular la seguridad y certeza, de donde es fácil comprender algunas de las razones de la reticencia que ciertos juristas muestran ante los análisis deducidos a partir de la función prescriptiva.

Respecto a los posibles comentarios que una crítica científica permite y exige, dos anotaciones. Una, relativa al análisis que el A. lleva a cabo con relación al modelo del legislador racional y el presupuesto dogmático de la neutralidad valorativa frente a las normas; allí se emplean dos expresiones — idea directriz y ordenamiento — (p. 98) que enlazadas en una tercera — sistema — abren sugerentes representaciones teóricas de dimensión orgánica e institucional a las que somos particularmente receptivos. La otra, referible a que, a pesar de la contraria y esforzada voluntad del A. (pp. 68, 78 y 99-107), en términos generales quizás no se haya hecho desaparecer la sensación de ser el discurso de la dogmática jurídica la forma más elaborada del discurso legitimador del derecho y el Estado actuales. Claro está que sobre ello, sin ánimo de mediar, convendría no olvidar otros modos de percepción del problema; así, recordar que si de un lado la propia estructura de la *Sachlogik* que informa a la dogmática ha de sujetar a limitaciones la elaboración de principios y normas jurídicas, de otro las mismas y a veces conflictuadas reglas de juego de la dogmática, virtualmente «liberan» y crean espacios «lúdicos» muy importantes, como ha sabido indicar Luhman.

Para terminar, insistamos que de esta obra, tras su lectura — por demás cómoda, lo que no es poco mérito — vale aplaudir también en su A. el haber conseguido enfrentar comprometidamente y desde una organización de contenidos original y argumentalmente sólida, temas y problemas centrales en la literatura jurídica contemporánea que hasta hoy han logrado suscitar en nuestra disciplina no muy numerosas pruebas de dedicación, y en todo caso nunca tan continuadas y constantes como las que el profesor Calsamiglia nos ha expuesto facilitando el mejor conocimiento de materias tan complejas y fundamentales como las que la Ciencia Jurídica engloba<sup>1</sup>.

José CALVO GONZÁLEZ

**CAHIERS DE PHILOSOPHIE POLITIQUE ET JURIDIQUE, 1986, núm. 9.**  
***La Philosophie du Droit de Hans Kelsen*, Centre de Publications de l'Université de Caen, 124 pp.**

El Centre de Philosophie Politique et Juridique de l'Université de Caen, que en anteriores números de sus Cahiers presentó la edición de monográficos consagrados a la filosofía política de Hobbes, Locke y Montesquieu alternándolos con otros dedicados a temas tales como «Democracia», «Filosofía y Democracia», «Soberanía y ciudadanía», «Igualdad» o «Tiranía», decidió ofrecer uno a las materias iusfilosóficas eligiendo entre todas y a la ocasión inaugurándolas, la teoría pura del derecho. Se reunieron con este fin diversas colaboraciones de profesores de las Universidades de Caen, París y Fibourg bajo el común denominador de recoger el

1. En este contexto, *Kelsen y la crisis de la ciencia jurídica* (Barcelona, 1977), así como el *Estudio Preliminar* («Ciencia y racionalidad en Kelsen») a la ed. y trad. de los trabajos kelsenianos recogidos bajo el título *¿Qué es la justicia?* (Barcelona, 1982) y colaboraciones en revistas de nuestra especialidad «Sobre la dogmática jurídica» (ACFS, 22, 1982), «Sobre la teoría general de las normas» (DOXA, 2, 1985), «Sobre la ciencia jurídica» (ADH, 4, 1986-87), «Sobre la utilidad de las metodologías externas para la jurisprudencia» (AFD, 3, 1986) o «Eficiencia y Derecho» (DOXA, 4, 1987).